

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 16 Extraordinaria de 22 de febrero de 2023

CONSEJO DE MINISTROS

Decreto 83/2023 “De la transmisión de la propiedad de vehículos de motor, remolques y semirremolques, su comercialización e importación” (GOC-2023-171-EX16)

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera

Resolución 51/2023 (GOC-2023-172-EX16)

Ministerio del Comercio Interior

Resolución 24/2023 (GOC-2023-173-EX16)

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución 31/2023 (GOC-2023-174-EX16)

Resolución 32/2023 (GOC-2023-175-EX16)

Resolución 33/2023 “Procedimiento para la formación de precios de ventas mayoristas en pesos cubanos de vehículos de motor, remolques y semirremolques y de los precios mayoristas y minoristas de sus partes, piezas y accesorios, nuevos y de uso” (GOC-2023-176-EX16)

Ministerio del Transporte

Resolución 34/2023 “Regulaciones complementarias sobre la comercialización, importación, fabricación o ensamblaje y desarme de los vehículos de motor, remolques y semirremolques” (GOC-2023-177-EX16)

ADUANA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución 28/2023 (GOC-2023-178-EX16)

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, MIÉRCOLES 22 DE FEBRERO DE 2023 AÑO CXXI

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 16

Página 61

CONSEJO DE MINISTROS

GOC-2023-171-EX16

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro.

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto 320 “De la trasmisión de la propiedad de vehículos de motor, su comercialización e importación”, de 18 de diciembre de 2013, tal y como quedó modificado por el Decreto 3, de 12 de febrero de 2020, establece los principios y procedimientos generales para la trasmisión de la propiedad de vehículos de motor, así como regula la importación y venta de estos medios en entidades comercializadoras.

POR CUANTO: La Resolución 24 del Ministro de Economía y Planificación, de 2 de febrero de 2020, establece las indicaciones complementarias para la comercialización y desarme de vehículos de motor; asimismo, las resoluciones 8, de 30 de abril de 2007, y 10, de 25 de mayo de 2007, emitidas por el Jefe de la Aduana General de la República, regulan la importación sin carácter comercial de remolques o arrastres ligeros, y de bicicletas, patinetas y carriolas con propulsión eléctrica por personas naturales, respectivamente.

POR CUANTO: La experiencia alcanzada en la aplicación de las referidas normas, así como la necesidad de atemperarlas al contexto de la situación actual y el cumplimiento de la Estrategia Económico Social aprobada por el Gobierno, incluida la existencia de los nuevos actores económicos, y la introducción en el país de los vehículos eléctricos o de otras fuentes renovables de energía, recomiendan la actualización de las disposiciones normativas vigentes.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que se le confieren en el Artículo 137, incisos o) y w) de la Constitución de la República de Cuba, decreta lo siguiente:

DECRETO 83
“DE LA TRASMISIÓN DE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS DE MOTOR,
REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES, SU COMERCIALIZACIÓN
E IMPORTACIÓN”

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 1. Este Decreto tiene como objetivo regular:

- a) La transmisión de la propiedad de vehículos de motor, remolques y semirremolques, por compraventa o donación;
- b) la aplicación de los impuestos sobre la transmisión de bienes y herencias e ingresos personales;
- c) la inscripción registral de la transmisión de la propiedad de vehículos de motor, remolques y semirremolques;
- d) la compraventa en las comercializadoras y la importación de vehículos de motor, remolques y semirremolques, así como la aplicación del Impuesto Especial a Productos y Servicios;
- e) la baja técnica, el desarme y la recuperación de los vehículos de motor, remolques y semirremolques;
- f) la venta y transmisión de carrocerías, cabinas, chasis, cuadros de motos y motores de vehículos de motor;
- g) la formación y el uso del Fondo para el Desarrollo del Transporte Público; y
- h) la introducción en el país de vehículos eléctricos o de otras fuentes renovables de energía.

CAPÍTULO II
SOBRE LA TRASMISIÓN DE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS DE MOTOR,
REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES, POR COMPRAVENTA O DONACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

De las personas naturales cubanas y extranjeras

Artículo 2.1. Las personas naturales cubanas y extranjeras residentes en el país pueden transmitir entre sí la propiedad de vehículos de motor, remolques y semirremolques mediante compraventa o donación.

2. La propiedad de vehículos de motor, remolques y semirremolques también se puede transmitir de personas naturales a personas jurídicas cubanas y extranjeras mediante compraventa o donación, de conformidad con las disposiciones normativas vigentes.

Artículo 3.1. La compraventa o donación de vehículos de motor, remolques y semirremolques en la cual al menos una de las partes es una persona natural, se realiza ante Notario Público, en cuyo acto el vendedor o donante se obliga a aportar los documentos siguientes:

- a) Certificación de inscripción en el Registro de Vehículos del Ministerio del Interior; y
 - b) documento oficial que acredita la propiedad del vehículo de motor, remolque o semirremolque.
2. El comprador, en declaración jurada, hace constar:
- a) Que el dinero utilizado para la compraventa del vehículo de motor, remolque o semirremolque es de lícita procedencia; y
 - b) la relación de los vehículos de motor, remolques y semirremolques que tiene en propiedad.

Artículo 4. Las personas naturales, en la escritura notarial para la transmisión de la propiedad de un vehículo de motor, remolque o semirremolque, declaran el valor de venta que acuerdan, expresado en pesos cubanos.

SECCIÓN SEGUNDA

De las personas jurídicas cubanas y extranjeras

Artículo 5.1. Las personas jurídicas cubanas y las extranjeras con representación comercial en el país pueden transmitir entre sí la propiedad de vehículos de motor, remolques y semirremolques mediante compraventa o donación, según las disposiciones normativas vigentes.

2. La persona jurídica estatal o con participación estatal, para la transmisión de la propiedad de vehículos de motor, remolques y semirremolques, requieren la autorización de la máxima autoridad del organismo rector que la dirige o atiende, y se tramita en correspondencia con las disposiciones normativas vigentes.

3. La persona jurídica no estatal solo puede transmitir la propiedad de vehículos de motor, remolques y semirremolques a personas naturales cuando el vehículo objeto de la transmisión se haya aportado previamente al patrimonio de la persona jurídica no estatal por la persona natural que lo pretende adquirir.

Artículo 6. La compraventa o donación de vehículos de motor, remolques y semirremolques en la que una de las partes sea una persona jurídica no estatal, se ajusta a lo que se establece en los artículos 3 y 4 del presente Decreto.

CAPÍTULO III

DE LA APLICACIÓN DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA TRASMISIÓN DE BIENES Y HERENCIAS Y SOBRE LOS INGRESOS PERSONALES

Artículo 7.1. La transmisión de la propiedad de vehículos de motor, remolques y semirremolques se grava con el Impuesto sobre Trasmisión de Bienes y Herencias y con el Impuesto sobre los Ingresos Personales, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación tributaria y en las regulaciones especiales establecidas por el Ministro de Finanzas y Precios.

2. A los efectos tributarios, para la liquidación y pago de los citados impuestos, se define un valor referencial mínimo de los vehículos de motor, remolques y semirremolques que, según su clase y año de fabricación, dispone el Ministro de Finanzas y Precios.

3. En el caso de los vehículos de motor, remolques y semirremolques adquiridos en las entidades comercializadoras autorizadas, para el pago de los citados impuestos, el valor referencial es el que aparece en la factura de compra de estos.

CAPÍTULO IV

SOBRE LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL DE LA TRASMISIÓN DE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS DE MOTOR, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES

Artículo 8. La transmisión de la propiedad de vehículos de motor, remolques y semirremolques se inscribe en el plazo de treinta días siguientes a este acto en la oficina del Registro de Vehículos perteneciente al Ministerio del Interior, que corresponde al domicilio del propietario.

Artículo 9.1. Para realizar el trámite previsto en el artículo anterior, se presenta:

- a) Documento oficial que acredite la propiedad del vehículo de motor, remolque y semirremolque, o el certificado emitido por la Aduana General de la República o por la entidad que realizó el trámite de importación en representación del propietario, según corresponda;
- b) licencia de circulación del vehículo de motor, remolque y semirremolque, o documento acreditativo emitido por las oficinas del Registro de Vehículos; y
- c) constancia actualizada del pago del Impuesto sobre el Transporte Terrestre y de Trasmisión de Bienes y Herencias.

2. Para la inscripción de los vehículos de motor, remolques y semirremolques adquiridos en las entidades comercializadoras autorizadas solo es necesario la presentación del documento que acredite la propiedad del medio.

CAPÍTULO V

SOBRE LA COMPRAVENTA EN LAS COMERCIALIZADORAS, LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES Y EL IMPUESTO ESPECIAL A PRODUCTOS Y SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA

De la compraventa de vehículos de motor, remolques y semirremolques en entidades comercializadoras minoristas

Artículo 10.1. Las personas naturales cubanas y las extranjeras residentes en el país pueden adquirir vehículos de motor, remolques y semirremolques, nuevos o de uso, en las entidades comercializadoras autorizadas, a precios minoristas, en moneda libremente convertible.

2. Los precios minoristas en moneda libremente convertible a que se refiere el apartado anterior se forman según las disposiciones normativas específicas del Ministro de Finanzas y Precios.

3. A las empresas comercializadoras autorizadas, por la venta minorista de vehículos de motor en moneda libremente convertible, se les aplica el Impuesto Especial a Productos y Servicios según las disposiciones normativas específicas del Ministro de Finanzas y Precios.

Artículo 11. Las personas jurídicas cubanas no estatales y extranjeras con representación comercial en el país pueden también adquirir vehículos de motor, remolques y semirremolques en las comercializadoras autorizadas, a precios minoristas, en moneda libremente convertible.

SECCIÓN SEGUNDA

De la compraventa de vehículos de motor, remolques y semirremolques en entidades comercializadoras mayoristas y del Impuesto Especial a Productos y Servicios

Artículo 12.1. Las personas jurídicas cubanas y las extranjeras con representación comercial en el país pueden adquirir vehículos de motor, remolques y semirremolques, nuevos o de uso, en las entidades comercializadoras mayoristas autorizadas, a precios mayoristas, en moneda libremente convertible.

2. Los precios mayoristas se forman según las disposiciones normativas específicas del Ministro de Finanzas y Precios.

3. En el caso de las ventas mayoristas, en moneda libremente convertible, de los vehículos de las clases moto, incluidos los triciclos; autos, camionetas y autos rurales, se aplica un Impuesto Especial a Productos y Servicios, que se aporta al Presupuesto del Estado, en correspondencia con las disposiciones normativas específicas del Ministro de Finanzas y Precios; se exceptúan de lo anterior los vehículos de motor adquiridos como parte del Plan de la Economía Nacional u otros de interés social que apruebe el Consejo de Ministros.

Artículo 13. Las personas jurídicas estatales cubanas pueden adquirir vehículos de motor, remolques y semirremolques, a precios mayoristas, en pesos cubanos, según la disponibilidad y en las cantidades que se aprueban en el Plan de la Economía Nacional.

Artículo 14. Los vehículos de motor procedentes del turismo y de otras fuentes del país que no sean comercializados de manera minorista en moneda libremente convertible en un período mayor de un año, contado a partir de su recepción por la comercializadora autorizada, se destinan a otras prioridades de la economía y de los servicios para la venta en pesos cubanos.

SECCIÓN TERCERA

De la importación de vehículos de motor, remolques y semirremolques

Artículo 15.1. Las personas naturales cubanas y extranjeras residentes en el país pueden importar directamente, sin carácter comercial, vehículos de motor de los denominados ciclomotores y motocicletas de hasta dos plazas, así como de hasta tres plazas, cuando estos incluyan el sidecar, en todos los casos eléctricos, con el mismo tratamiento arancelario y siempre que no tengan capacidades adicionales de carga y pasaje; no se incluyen los triciclos de motor, térmicos o eléctricos, con capacidad adicional de carga y pasaje.

2. Se pueden importar directamente remolques ligeros de hasta setecientos cincuenta kilogramos (750 kg) de peso máximo autorizado.

Artículo 16.1. Las personas jurídicas cubanas que se autoricen por el Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera pueden importar vehículos de motor, remolques y semirremolques para su comercialización mediante compra-venta o arrendamiento financiero, según sea el caso.

2. Para la importación de los vehículos de motor, remolques y semirremolques se cumplen los requisitos técnicos establecidos por el Ministro del Transporte, así como las disposiciones normativas específicas sobre esta materia.

Artículo 17. Los concesionarios y usuarios establecidos en las zonas especiales de Desarrollo pueden adquirir vehículos de motor, remolques y semirremolques y transmitir su propiedad en correspondencia con las disposiciones normativas específicas que se aprueben para ellas; además, cumplen, en lo que corresponda, los conceptos, principios y preceptos del presente Decreto, en lo que no se oponga a las normas especiales y a su funcionamiento.

Artículo 18.1. Las representaciones de misiones diplomáticas, oficinas consulares, los organismos internacionales y su personal pueden importar directamente vehículos de motor, remolques y semirremolques, de conformidad con los requisitos técnicos establecidos por el Ministro del Transporte y las disposiciones normativas específicas sobre este particular.

2. La cantidad máxima de vehículos de motor que pueden importar las representaciones de misiones diplomáticas, oficinas consulares, los organismos internacionales y su personal se dispone por el Ministro de Relaciones Exteriores de Cuba.

Artículo 19.1. La propiedad de los vehículos de motor, remolques y semirremolques adquiridos en comercializadoras autorizadas o importados por las misiones diplomáticas, oficinas consulares, organismos internacionales y su personal, solo se puede transmitir mediante compraventa o donación entre sí, o al Estado cubano, conforme a las disposiciones normativas específicas.

2. Los vehículos de motor, remolques y semirremolques a que se refiere el apartado anterior se pueden reexportar por sus titulares, conforme a las disposiciones normativas específicas.

SECCIÓN CUARTA

De la importación de vehículos de motor, remolques y semirremolques por donaciones

Artículo 20. La importación de vehículos de motor, remolques y semirremolques por donaciones a personas jurídicas se regula por las disposiciones normativas específicas de los ministros del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, del Transporte, y de Finanzas y Precios.

SECCIÓN QUINTA

De la importación temporal

Artículo 21.1. Se autoriza la importación temporal de vehículos de motor, remolques y semirremolques a las personas jurídicas para los fines específicos que se ajustan a esta modalidad, así como a los turistas extranjeros, en los plazos y condiciones que establecen las disposiciones normativas específicas.

2. Los vehículos de motor, remolques y semirremolques sujetos al régimen de importación temporal se reexportan en el plazo concedido; la Aduana General de la República procede al decomiso del bien a favor del Estado cubano ante el incumplimiento de esta condición.

CAPÍTULO VI

DE LA BAJA DEL REGISTRO DE VEHÍCULOS Y DEL DESARME DE LOS VEHÍCULOS DE MOTOR, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES

SECCIÓN PRIMERA

De la baja del Registro de los vehículos de motor, remolques y semirremolques

Artículo 22. Las personas naturales y jurídicas que decidan dar baja técnica a los vehículos de motor, remolques y semirremolques de su propiedad, solicitan la baja en la oficina del Registro de Vehículos perteneciente al Ministerio del Interior que corresponde al domicilio del propietario.

Artículo 23. Las personas jurídicas cubanas y extranjeras con representación comercial en el territorio nacional, antes del cierre de sus operaciones, están obligadas a transmitir la propiedad o solicitar la baja de los vehículos de motor, remolques y semirremolques ante el Registro de Vehículos, según corresponda.

SECCIÓN SEGUNDA

Del desarme de vehículos de motor, remolques y semirremolques

Artículo 24. El desarme de los vehículos de motor, remolques y semirremolques que causan baja técnica se ejecuta en las entidades desarmadoras autorizadas, según las disposiciones normativas específicas emitidas por el Ministro del Transporte.

Artículo 25.1. Las entidades desarmadoras autorizadas, al procesar el desarme de los vehículos de motor, remolques y semirremolques, pueden recuperar estos y posteriormente venderlos a las entidades comercializadoras autorizadas.

2. Las entidades a las que se refiere el apartado anterior, al procesar el desarme de los vehículos de motor, remolques y semirremolques, comercializan las partes, piezas y agregados que resulten de este, incluidas las carrocerías, cabinas, chasis, cuadros de motos y motores, según las disposiciones normativas específicas.

CAPÍTULO VII

SOBRE LA COMPRAVENTA Y TRASMISIÓN DE LA PROPIEDAD DE CARROCERÍAS, CABINAS, CHASIS, CUADROS DE MOTOS Y MOTORES DE VEHÍCULOS DE MOTOR

Artículo 26. Las personas naturales cubanas y extranjeras con residencia en el territorio nacional pueden transmitir entre sí, mediante compraventa o donación, la propiedad de motores, carrocerías, cabinas, chasis y cuadros de motos por reposición, y siempre que sean de la misma marca y modelo del que se repone.

Artículo 27. Las personas jurídicas cubanas y extranjeras registradas en el territorio nacional pueden transmitir entre sí, mediante compraventa o donación, la propiedad de motores, carrocerías, cabinas, chasis y cuadros de motos por reposición, y siempre que sean de la misma marca y modelo del que se repone.

Artículo 28.1. Las personas naturales pueden transmitir, mediante compraventa o donación, la propiedad de motores, carrocerías, cabinas, chasis y cuadros de motos por reposición, y siempre que sean de la misma marca y modelo del que se repone, a las personas jurídicas cubanas y extranjeras registradas en el territorio nacional.

2. Las personas jurídicas cubanas y extranjeras registradas en el territorio nacional, no pueden transmitir la propiedad de motores, carrocerías, cabinas, chasis y cuadros de motos a las personas naturales.

Artículo 29. La importación de motores de combustión interna, carrocerías, cabinas, chasis y cuadros de motos se realiza por las personas jurídicas autorizadas por el Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera mediante la disposición normativa específica.

Artículo 30. Las personas naturales pueden adquirir por reposición, en las entidades comercializadoras autorizadas, a precios minoristas, motores, carrocerías, cabinas, chasis y cuadros de motos de la misma marca y modelo del que se repone.

Artículo 31. Las personas jurídicas pueden adquirir por reposición, en las entidades comercializadoras autorizadas, a precios mayoristas, motores, carrocerías, cabinas, chasis y cuadros de motos de la misma marca y modelo del que se repone.

Artículo 32. Cuando el motor, carrocería, cabina, chasis o cuadros de motos al que se hace referencia en los artículos precedentes, es de marca, modelo o año de fabricación diferente al que se repone, pero técnicamente compatible con la clase y segmento del vehículo de motor al que se instala, se requiere el cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos por el Ministro del Transporte y las disposiciones normativas específicas, así como la autorización expresa de dicho titular, en cada caso, antes de la firma de los contratos de compraventa.

Artículo 33.1. Las personas naturales y jurídicas a que se refieren los artículos anteriores tramitan la baja y la transmisión de la propiedad del motor, la carrocería, la cabina, chasis o el cuadro de moto que se sustituye ante la oficina del Registro de Vehículos perteneciente al Ministerio del Interior que corresponde al domicilio del propietario; es requisito presentar, mediante documento legal, el destino final del medio que se sustituye.

2. Para la inscripción de los cambios de motores, carrocerías, cabinas, chasis y cuadros de motos en el Registro de Vehículos del Ministerio del Interior se presenta:

- a) Documento oficial que acredite la titularidad del motor, carrocería, cabina, chasis o del cuadro de moto;
- b) documento de autorización y dictamen técnico para los cambios de motor, carrocerías, cabinas, chasis y cuadros de motos de marcas, modelos y años de fabricación diferentes, según lo dispuesto en el Artículo 32 del presente Decreto;
- c) licencia de circulación del vehículo de motor; y
- d) documento emitido por la persona jurídica receptora, donde se acredite el destino final del motor, la carrocería, cabina, chasis o del cuadro de moto que se sustituya, según corresponda, cuando la nueva de las referidas partes del vehículo se adquiera en las entidades comercializadoras.

CAPÍTULO VIII

SOBRE LA FORMACIÓN Y EL USO DEL FONDO PARA EL DESARROLLO DEL TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 34. El Fondo para el Desarrollo del Transporte Público recibe los ingresos que se obtengan como resultado de las recaudaciones del Impuesto Especial a Productos y Servicios a que se refiere el presente Decreto.

Artículo 35. El Fondo para el Desarrollo del Transporte Público se administra por el Ministerio del Transporte; para ello se consideran las necesidades y prioridades del sector, como complemento al Plan de la Economía Nacional, según las indicaciones que se emitan por el Ministerio de Economía y Planificación.

CAPÍTULO IX

SOBRE LA INTRODUCCIÓN EN EL PAÍS DE LOS VEHÍCULOS ELÉCTRICOS O DE OTRAS FUENTES RENOVABLES DE ENERGÍA

Artículo 36.1. Promover la importación de vehículos totalmente eléctricos o de otras fuentes renovables de energía, así como que sus infraestructuras de carga empleen estas propias fuentes, mediante incentivos que favorezcan su adquisición y explotación.

2. No se autoriza la instalación de motores de combustión interna de combustibles fósiles en vehículos eléctricos o de otras fuentes renovables de energía.

3. Las personas naturales cubanas y extranjeras residentes en el país pueden importar, sin carácter comercial, motores eléctricos y sus accesorios, para reposición o remotorización de vehículos con motores de combustión interna, y su conversión a eléctricos, en correspondencia con las disposiciones normativas que se emitan al respecto.

Artículo 37. Las personas jurídicas que adquieran flotas de vehículos eléctricos o de otras fuentes renovables de energía tienen que garantizar la creación de las infraestructuras para la carga que empleen estas propias fuentes, los mantenimientos, las reparaciones y los destinos finales cuando causan baja técnica, de conformidad con las normativas específicas vigentes.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Los vehículos de motor, remolques y semirremolques, de los cuales se dispone su destino a favor del Estado mediante sentencia judicial, decisión administrativa o por decisión derivada del cumplimiento del Decreto 313 “Sobre el depósito, conservación y disposición de los bienes muebles que se ocupan en procesos penales y confiscatorios

administrativos”, de 18 de junio de 2013, constituyen fuentes para comercializar en moneda nacional, según las prioridades definidas por el Ministro del Transporte, de conjunto con el titular de Economía y Planificación.

SEGUNDA: Los ministros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior adecuan, en lo pertinente, lo establecido en el presente Decreto a las particularidades de sus respectivos organismos.

TERCERA: Las personas naturales, cubanas y extranjeras, residentes en el territorio nacional, interesadas en promover la adquisición de la propiedad de los vehículos de motor, remolques y semirremolques cuyo titular no reside en el territorio nacional, proceden según lo establecido en la legislación vigente para el proceso de transmisión de propiedad de bienes.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Corresponde al Ministro del Transporte establecer:

- a) Los requisitos técnicos para la importación, fabricación o ensamblaje y comercialización de vehículos de motor, remolques y semirremolques;
- b) las disposiciones para regular y controlar la actividad de recuperación y el desarme de los vehículos de motor, remolques y semirremolques, así como su comercialización;
- c) las regulaciones relativas al control administrativo del organismo sobre las ventas mayoristas de los vehículos de motor, remolques y semirremolques; y
- d) cuantas otras disposiciones se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, en el ámbito de su competencia.

SEGUNDA: Encargar al Ministro de Finanzas y Precios establecer:

- a) Los procedimientos para transferir al Fondo para el Desarrollo del Transporte Público las recaudaciones tributarias que correspondan, así como el control y evaluación de su ejecución;
- b) los procedimientos para la formación de precios de ventas mayoristas y minoristas, en la moneda que corresponda, de vehículos de motor, remolques, semirremolques, partes, piezas y accesorios;
- c) el tratamiento arancelario por la importación de vehículos de motor, remolques y semirremolques a personas naturales en moneda libremente convertible;
- d) el tratamiento arancelario por la importación de vehículos eléctricos o de otras fuentes renovables de energía, de manera que estimulen la importación de estos bienes;
- e) las regulaciones sobre el Impuesto Especial a Productos y Servicios por la comercialización de vehículos de motor en moneda libremente convertible; y
- f) cuantas otras disposiciones se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, en el ámbito de su competencia.

TERCERA: Responsabilizar al Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera con emitir:

- a) La autorización a personas jurídicas cubanas para la importación de vehículos de motor, remolques, semirremolques, carrocerías, cabinas, chasis y cuadros de motos; y
- b) cuantas otras disposiciones se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, en el ámbito de su competencia.

CUARTA: Corresponde al Ministro del Comercio Interior establecer:

- a) Las personas jurídicas autorizadas a ejercer el comercio minorista y mayorista de vehículos de motor, remolques y semirremolques, carrocerías, cabinas, chasis y cuadros de motos; y

b) cuantas otras disposiciones se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, en el ámbito de su competencia.

QUINTA: El Ministro del Transporte propone al titular de Economía y Planificación, en el marco del Plan de Inversiones Anual de la Economía, la aprobación del balance de asignación de vehículos de motor, remolques y semirremolques, así como los ajustes que resulten necesarios.

SEXTA: Los organismos de la Administración Central del Estado, en el ámbito de su competencia, verifican en las acciones de control que realizan, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

SÉPTIMA: Derogar las disposiciones normativas siguientes:

1. El Decreto 320 “De la transmisión de la propiedad de vehículos de motor, su comercialización e importación”, de 18 de diciembre de 2013, tal como quedó modificado por el Decreto 3, de 12 de febrero de 2020.
2. La Resolución 24 del Ministro de Economía y Planificación, de 2 de febrero de 2020, que establece las indicaciones complementarias para la comercialización y desarme de vehículos.
3. La Resolución 8, del Jefe de la Aduana General de la República, de 30 de abril de 2007, sobre la importación, sin carácter comercial, de remolques o arrastres ligeros.
4. La Resolución 10, del Jefe de la Aduana General de la República, de 25 de mayo de 2007, sobre la importación, sin carácter comercial, de bicicletas, patinetas y carriolas con propulsión eléctrica por personas naturales.

OCTAVA: El presente Decreto entra en vigor a partir del 1ro. de marzo de 2023.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 9 días del mes de febrero de 2023, “Año 65 de la Revolución”.

Manuel Marrero Cruz

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR Y LA INVERSIÓN EXTRANJERA

GOC-2023-172-EX16

RESOLUCIÓN 51/2023

POR CUANTO: El Decreto 83 “De la Transmisión de la propiedad de vehículos de motor, remolques y semirremolques, su comercialización e importación”, de 9 de febrero de 2023, en su Disposición Final Tercera, encarga al que suscribe a emitir la autorización de importación de vehículos de motor, remolques, semirremolques, carrocerías, cabinas, chasis y cuadros de motos por personas jurídicas cubanas, cuya implementación se requiere definir.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que se me confieren por los incisos d) y e) del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Autorizar la importación de vehículos de motor, remolques, semirremolques, carrocerías, cabinas, chasis y cuadros de motos, para su comercialización mediante compraventa o arrendamiento financiero, según sea el caso, a las personas jurídicas cubanas que se enumeran a continuación:

1. IMPEXPORT, S.U.R.L.
2. SERLOVEM, S.U.R.L.
3. MCV COMERCIAL, S.A.
4. Corporación CIMEX, S.A.
5. Empresa Central de Abastecimiento y Ventas de Equipos de Transporte Pesados y sus Piezas, en forma abreviada TRANSIMPORT.
6. Empresa Comercializadora de Objetivos Industriales, Maquinarias, Equipos y Artículos de Ferretería, en forma abreviada MAQUIMPORT.
7. Empresa Comercializadora y Exportadora Divep, en forma abreviada COMERCIAL DIVEP.
8. Empresa Proveedor General del Transporte, en forma abreviada TRADEX.

SEGUNDO: La presente Resolución entra en vigor el 1ro. de marzo de 2023.

COMUNÍQUESE a los viceministros, directores generales y directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los directores de las unidades subordinadas de este Ministerio, a los jefes de las organizaciones superiores de dirección empresarial y al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

DESE CUENTA de la presente Resolución a la Secretaría del Consejo de Ministros, a los jefes de los órganos y organismos de la Administración Central del Estado, al Ministro Presidente del Banco Central de Cuba y al Jefe de la Aduana General de la República.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los quince días del mes de febrero de dos mil veintitrés, “Año 65 de la Revolución”.

Rodrigo Malmierca Díaz
Ministro

COMERCIO INTERIOR**GOC-2023-173-EX16****RESOLUCIÓN 24/2023**

POR CUANTO: El Decreto 83 “De la transmisión de la propiedad de vehículos de motor, remolques y semirremolques, su comercialización e importación”, de 9 de febrero de 2023, en su Disposición Final Cuarta dispone que corresponde a quien suscribe, establecer las personas jurídicas autorizadas a ejercer el comercio minorista y mayorista de vehículos de motor, remolques, semirremolques, carrocerías, cabinas, chasis, y cuadros de motos, y cuantas otras disposiciones se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en dicho Decreto.

POR CUANTO: Resulta necesario aprobar la comercialización mayorista y minorista, en moneda libremente convertible, de vehículos de motor, remolques, semirremolques, carrocerías, cabinas, chasis y cuadros de motos, por las personas jurídicas cubanas autorizadas a su importación; así como la comercialización minorista, en moneda libremente

convertible, de ciclomotores, motocicletas, triciclos y autos llamados cuadríciclos, todos eléctricos.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que se me confieren en los incisos d) y e), del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar la comercialización mayorista, en moneda libremente convertible, de vehículos de motor, remolques, semirremolques, carrocerías, cabinas, chasis y cuadros de motos, por las personas jurídicas cubanas autorizadas a su importación, que se relacionan a continuación:

- a) IMPEXPORT, S.U.R.L.;
- b) SERLOVEM, S.U.R.L.;
- c) MCV Comercial, S.A.;
- d) Corporación CIMEX, S.A.;
- e) Empresa Central de Abastecimiento y Ventas de Equipos de Transporte Pesado y sus Piezas, TRANSIMPORT;
- f) Empresa Comercializadora de Maquinarias, Equipos y Artículos de Ferretería, MAQUIMPORT;
- g) Empresa Comercializadora y Exportadora, DIVEP; y
- h) Empresa Provedora General del Transporte, TRADEX.

SEGUNDO: Aprobar a la Corporación CIMEX, S.A. y a IMPEXPORT, S.U.R.L. la comercialización minorista, en moneda libremente convertible, de vehículos de motor, remolques, semirremolques, carrocerías, cabinas, chasis y cuadros de motos.

TERCERO: Las empresas de la industria nacional encargadas de la fabricación y ensamblaje de los vehículos de motor, remolques y semiremolques se autorizan para la comercialización mayorista de sus productos, según lo establecido en la legislación vigente.

CUARTO: Se autoriza la comercialización mayorista de vehículos de motor, remolques y semirremolques por las empresas cubanas que reciben estos medios procedentes del turismo y otras fuentes, de conformidad con lo establecido por el Ministerio del Transporte.

QUINTO: Aprobar a la Cadena de Tiendas Caribe y a la Agencia Importadora Caribe S.U.R.L. la comercialización minorista, en moneda libremente convertible, de ciclomotores, motocicletas, triciclos y autos llamados cuadríciclos, todos eléctricos.

SEXTO: La comercialización mayorista y minorista, en moneda libremente convertible, de vehículos de motor, remolques, semirremolques, carrocerías, cabinas, chasis y cuadros de motos, así como de ciclomotores, motocicletas, triciclos y autos llamados cuadríciclos, todos eléctricos, se ejecuta por las comercializadoras autorizadas mediante la Licencia Comercial para realizar esta actividad, emitida por el Registro Central Comercial.

SÉPTIMO: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1ro. de marzo de 2023.

COMUNÍQUESE a los viceministros, directores generales, directores y jefes de departamento de este Organismo.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Organismo.

DADA en La Habana, a los días 17 días del mes febrero de 2023.

Betsy Díaz Velázquez
Ministra

FINANZAS Y PRECIOS**GOC-2023-174-EX16****RESOLUCIÓN 31/2023**

POR CUANTO: La Ley 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, establece, entre otros, los impuestos sobre Ingresos Personales y sobre la Trasmisión de Bienes y Herencias; así como en su Disposición Final Segunda, inciso f), faculta al Ministro de Finanzas y Precios para modificar las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los tributos cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen.

POR CUANTO: El Decreto 83 “De la transmisión de la propiedad de vehículos de motor, remolques y semirremolques, su comercialización e importación”, de 9 de febrero de 2023, establece en el apartado 2 del Artículo 7, que a los efectos tributarios, para la liquidación y pago de los citados impuestos, se define un valor referencial mínimo de los vehículos de motor, remolques y semirremolques que, según su clase y año de fabricación, dispone el Ministro de Finanzas y Precios.

POR CUANTO: Resulta necesario actualizar los valores referenciales mínimos para la compraventa y donación de vehículos de motor, remolques y semirremolques, según corresponda, por clases y años de fabricación, a los efectos del pago de los impuestos sobre Ingresos Personales y sobre la Trasmisión de Bienes y Herencias, para atemperar estos al escenario económico y social actual.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que se me confieren en el Artículo 145, incisos d) y e), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: A los efectos tributarios, para la liquidación y pago de los impuestos sobre los Ingresos Personales y sobre la Trasmisión de Bienes y Herencias, asociados a los actos de compraventa y donación de vehículos de motor, remolques y semirremolques, según corresponda, se entiende como valor referencial mínimo los siguientes:

Clase	Hasta 5 años	Más de 5 años hasta 15 años	Más de 15 años
Motos, ciclomotores y triciclos de combustión	265 000,00	132 500,00	66 250,00
Motos, ciclomotores y triciclos eléctricos	132 500,00	66 250,00	33 125,00
Auto	2 040 000,00	1 020 000,00	510 000,00
Auto rural	2 680 000,00	1 340 000,00	670 000,00
Camioneta	2 930 000,00	1 465 000,00	732 500,00
Panel	3 505 000,00	1 752 500,00	876 250,00
Microbús	4 265 000,00	2 132 500,00	1 066 250,00
Ómnibus	8 135 000,00	4 067 500,00	2 033 750,00
Camión	8 055 000,00	4 027 500,00	2 013 750,00
Cuña	9 960 000,00	4 980 000,00	2 490 000,00
Arrastre	1 790 000,00	895 000,00	447 500,00

SEGUNDO: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1ro. de marzo de 2023.
PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.
ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.
DADA en La Habana, a los 10 días del mes de febrero de 2023.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra

GOC-2023-175-EX16

RESOLUCIÓN 32/2023

POR CUANTO: La Ley 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, establece un impuesto especial a los productos y servicios destinados al uso y consumo, según determine el Ministerio de Finanzas y Precios, y en su Disposición Transitoria Tercera dispone que la reglamentación de los tipos impositivos, las bases imponibles y los sujetos obligados al pago del Impuesto Especial a Productos y Servicios se realiza a través de la Ley del Presupuesto y, en lo que corresponda, por el Ministro de Finanzas y Precios.

POR CUANTO: El Decreto 83 “De la transmisión de la propiedad de vehículos de motor, remolques y semirremolques, su comercialización e importación”, de 9 de febrero de 2023, encarga al Ministro de Finanzas y Precios para establecer los procedimientos para la formación de precios de ventas, mayoristas y minoristas, de vehículos de motor, remolques y semirremolques, partes, piezas y accesorios; los procedimientos para transferir al Fondo para el Desarrollo del Transporte Público las recaudaciones tributarias que correspondan, el control y evaluación de su ejecución; las regulaciones sobre el Impuesto Especial a Productos y Servicios; así como el tratamiento arancelario por la importación de vehículos eléctricos o de otras fuentes renovables de energía, de manera que estimulen la importación de estos bienes.

POR CUANTO: La Resolución 243, dictada por quien suscribe, de 21 de septiembre de 2020, establece la formación de precios de ventas minoristas en moneda libremente convertible de vehículos de motor, así como el pago del Impuesto Especial a Productos y Servicios sobre el total de los ingresos obtenidos por su comercialización; la que resulta necesario actualizar a partir de su aplicación práctica y de lo establecido en el citado Decreto 83.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que se me confieren en el Artículo 145, incisos d) y e), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Los precios minoristas en moneda libremente convertible de los vehículos de motor de combustión y eléctricos, así como los remolques y semirremolques, se forman por las comercializadoras autorizadas, tomando para ello como referente los precios del mercado nacional, siempre que se cubran los costos de adquisición y los gastos por mejoras y alistamiento del vehículo contenidos en la tasa de margen comercial autorizada de hasta el treinta por ciento (30 %) sobre el precio de adquisición.

Las entidades comercializadoras autorizadas para la formación de los precios de venta minorista en moneda libremente convertible de las partes, piezas y accesorios nuevos, los correlacionan con los de sus similares existentes, según calidades, características y prestaciones, sin que generen pérdidas.

Asimismo, cuando la entidad comercializadora autorizada venda carrocerías, determina sus precios minoristas a partir de la referencia de sus precios minoristas de venta de los vehículos, mediante el descuento de un veinticinco por ciento (25 %).

SEGUNDO: Establecer el precio mayorista en moneda libremente convertible de los vehículos de motor, remolques y semirremolques a partir de aplicar una tasa de recargo de hasta el treinta por ciento (30 %) sobre el precio de adquisición por la entidad comercializadora autorizada, a cuyo importe se adiciona, de manera independiente en la facturación, el Impuesto Especial a Productos y Servicios, en los casos que corresponda, y según se establece en la presente Resolución; similar tratamiento se aplica para la venta mayorista de carrocerías.

Se exceptúan de lo anterior los vehículos adquiridos por el decomiso y otros provenientes de la economía interna, en cuyos casos los precios mayoristas se determinan por correlación con sus similares de importación, según calidades.

Al importe del precio mayorista determinado se adiciona, de manera independiente en la facturación, el Impuesto Especial a Productos y Servicios, en los casos que corresponda.

TERCERO: Establecer los precios mayoristas en moneda libremente convertible de las partes, piezas y accesorios nuevos de vehículos de motor a partir de aplicar una tasa de recargo de hasta el treinta por ciento (30 %) sobre el precio de adquisición por la entidad comercializadora autorizada, siempre que no excedan los precios minoristas.

CUARTO: El jefe de la entidad comercializadora autorizada puede aplicar descuentos sobre el precio minorista en correspondencia con la política comercial que defina, según las condiciones técnicas del vehículo de motor, así como los remolques y semirremolques, la forma de pago y otros conceptos que considere, de hasta un quince por ciento (15 %) del precio de venta de los vehículos de motor de combustión y de hasta un treinta por ciento (30 %) para los vehículos híbridos.

En los vehículos eléctricos y en los remolques y semirremolques, la entidad comercializadora minorista autorizada establece los precios con una tasa de recargo de hasta el cincuenta por ciento (50 %) sobre el precio de adquisición.

QUINTO: Las entidades comercializadoras autorizadas presentan a este Ministerio las propuestas fundamentadas para la actualización de los rangos de precios minoristas referenciales del mercado, en moneda libremente convertible, de vehículos de motor de combustión y los eléctricos, previa conciliación con el Ministerio del Transporte, en los meses de junio y diciembre de cada año.

SEXTO: Responsabilizar a los jefes de las entidades comercializadoras autorizadas a establecer los procedimientos internos y de control que garanticen la correcta instrumentación de lo que por la presente se establece.

SÉPTIMO: Aplicar el Impuesto Especial a Productos y Servicios, establecido en el Artículo 140 de la Ley 113 “Del Sistema Tributario”, a las empresas comercializadoras autorizadas, por la venta minorista en moneda libremente convertible de vehículos de motor, remolques y semirremolques, calculado a partir de la deducción de los ingresos por ventas, el costo de adquisición del vehículo y el margen comercial del treinta por ciento (30 %) sobre el costo de adquisición.

OCTAVO: Aplicar el Impuesto Especial a Productos y Servicios, establecido en el Artículo 140 de la Ley 113 “Del Sistema Tributario”, a las empresas comercializadoras autorizadas, por las ventas mayoristas en moneda libremente convertible de vehículos de motor a personas jurídicas, de las clases moto, incluidos los triciclos, autos, autos rurales y camionetas, a partir del tercer vehículo vendido a cada sujeto, el que se calcula de

conformidad con las bases y tipos impositivos que se describen en el Anexo Único de la presente Resolución, y forma parte integrante de esta.

A los efectos de la liquidación y pago de este impuesto, el número de vehículos adquiridos se determina al considerar un período de cinco (5) años anteriores a la fecha en que se realiza la compraventa actual.

El importe del impuesto se adiciona al precio del vehículo y se describe de forma independiente en la factura comercial correspondiente.

NOVENO: Las entidades comercializadoras autorizadas mayoristas, a los efectos de la aplicación del impuesto especial referido en el apartado Octavo de la presente Resolución, consultan las operaciones de compra a través de este circuito de comercialización mayorista que haya realizado cada sujeto sobre la base de la información que consta en la Oficina de Trámites del Ministerio del Transporte.

A tales efectos, la Oficina de Trámites del Ministerio del Transporte crea y garantiza las condiciones técnicas y organizativas para que las comercializadoras autorizadas mayoristas realicen las consultas requeridas.

DÉCIMO: Los impuestos referidos en la presente Resolución se aportan por las entidades comercializadoras al Presupuesto del Estado de conformidad con las instrucciones que a tales efectos disponga este Ministerio.

UNDÉCIMO: La Dirección General de Ejecución del Ministerio de Finanzas y Precios transfiere al Fondo para el Desarrollo del Transporte Público que administra el Ministerio del Transporte, las recaudaciones del Impuesto Especial a Productos y Servicios a que se refieren los apartados Séptimo y Octavo.

Asimismo, indica a la Oficina Nacional de Administración Tributaria el registro de estas recaudaciones por el párrafo 013020 Impuesto Especial Vehículos, del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

DUODÉCIMO: Se exonera del pago del Impuesto Aduanero a las empresas que comercializan en moneda libremente convertible, vehículos eléctricos o de otras fuentes renovables de energía, por su importación.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: A los efectos de la aplicación del Impuesto Especial a Productos y Servicios, las personas jurídicas, en el acto de compra mayorista de vehículos de motor en las comercializadoras autorizadas, presentan la certificación que emite la Oficina de Trámites del Ministerio del Transporte sobre la cantidad de vehículos en posesión.

SEGUNDA: La Oficina de Trámites del Ministerio del Transporte y las entidades comercializadoras establecen los procedimientos y conciliaciones internas que se requieran para el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar la Resolución 243, dictada por quien resuelve, de 21 de septiembre de 2020.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor el 1ro. de marzo de 2023.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 10 días del mes de febrero de 2023.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra

ANEXO ÚNICO

**IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LAS VENTAS MAYORISTAS
EN MONEDA LIBREMENTE CONVERTIBLE DE VEHÍCULOS
DE MOTOR DE COMBUSTIÓN Y ELÉCTRICOS, POR LAS EMPRESAS
COMERCIALIZADORAS A PERSONAS JURÍDICAS**

Bases imponibles y tipos impositivos a aplicar para los vehículos de motor de combustión

Base imponible	Tipo impositivo
Precio de venta del tercer vehículo adquirido	150 %
Precio de venta del cuarto vehículo adquirido	200 %
Precio de venta del quinto vehículo adquirido y siguientes	250 %

Bases imponibles y tipos impositivos a aplicar para los vehículos eléctricos

Base imponible	Tipo impositivo
Precio de venta del tercer vehículo adquirido	10 %
Precio de venta del cuarto vehículo adquirido	15 %
Precio de venta del quinto vehículo adquirido y siguientes	20 %

GOC-2023-176-EX16

RESOLUCIÓN 33/2023

POR CUANTO: El Decreto 83 “De la transmisión de la propiedad de vehículos de motor, remolques y semirremolques, su comercialización e importación”, de 9 de febrero de 2023, encarga al Ministro de Finanzas y Precios establecer los procedimientos para la formación de precios de ventas mayoristas y minoristas, en la moneda que corresponda, de vehículos de motor, remolques y semirremolques, partes, piezas y accesorios.

POR CUANTO: La Resolución 543, dictada por el Ministro de Finanzas y Precios, de 23 de diciembre de 2013, establece el procedimiento para la formación de precios de ventas mayoristas y minoristas, en pesos convertibles, de vehículos de motor, partes, piezas y accesorios, nuevos y de uso.

POR CUANTO: La Resolución 324, dictada por quien suscribe, de 25 de noviembre de 2020, establece en su Artículo 6, inciso h), entre las excepciones de lo establecido en su Artículo 4, el tratamiento para las actividades de recuperación de las partes, piezas y accesorios de vehículos de motor, y dispone que para la comercialización mayorista de estos, los márgenes comerciales se ajustan a las regulaciones que a tales efectos se emiten por este Ministerio.

POR CUANTO: Resulta necesario actualizar los métodos de formación de precios de los vehículos de motor de uso, de remolques y semirremolque, así como de las partes, piezas y accesorios recuperados, atemperándolos al escenario resultante de la aplicación de la unificación monetaria y cambiaria y atendiendo a la situación actual de la economía y, en consecuencia, derogar la referida Resolución 543 de 2013.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 145, incisos d) y e), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar el siguiente:

“PROCEDIMIENTO PARA LA FORMACIÓN DE PRECIOS DE VENTAS MAYORISTAS EN PESOS CUBANOS DE VEHÍCULOS DE MOTOR, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES, Y DE LOS PRECIOS MAYORISTAS Y MINORISTAS DE SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS, NUEVOS Y DE USO”

CAPÍTULO I

FORMACIÓN DE PRECIOS MAYORISTAS DE VEHÍCULOS DE MOTOR, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES NUEVOS, Y DE LOS PRECIOS MAYORISTAS Y MINORISTAS DE SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS NUEVOS

SECCIÓN PRIMERA

De la formación de precios mayoristas de los vehículos de motor, remolques y semirremolques y de sus partes, piezas y accesorios, nuevos

Artículo 1. Para la venta mayorista a entidades estatales y sociedades mercantiles de capital totalmente cubano de los vehículos de motor, remolques y semirremolques y sus partes, piezas y accesorios, nuevos, la formación de los precios en pesos cubanos por las entidades comercializadoras autorizadas se efectúa aplicando las tasas de margen comercial establecidas al precio de adquisición o de importación.

SECCIÓN SEGUNDA

De la formación de precios minoristas de las partes, piezas y accesorios nuevos de los vehículos de motor, remolques y semirremolques

Artículo 2. Las entidades comercializadoras autorizadas, para la formación del precio de venta minorista en pesos cubanos, de las partes, piezas y accesorios nuevos de los vehículos de motor y de los remolques y semirremolques correlacionan los precios con los de sus similares existentes, según calidades, características y prestaciones.

CAPÍTULO II

FORMACIÓN DE PRECIOS MAYORISTAS DE VEHÍCULOS DE MOTOR DE USO, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES Y DE SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS, Y MINORISTAS DE LAS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS DE USO O RECUPERADOS

SECCIÓN PRIMERA

De la formación de precios mayoristas de los vehículos de motor de uso, de los remolques y semirremolques para su comercialización

Artículo 3.1. Para la venta mayorista de los vehículos de motor de uso y de los remolques y semirremolques provenientes de la renta, a los efectos de su comercialización en pesos cubanos, entre la entidad autorizada a gestionar la actividad de renta de vehículos y la entidad comercializadora autorizada, el precio se determina por acuerdo entre las partes; para ello se toma como base el valor no depreciado promedio de cada lote, más los costos y gastos en que incurran hasta situarlos en el punto acordado.

2. Igual procedimiento se aplica para la formación del precio de venta de vehículos de motor de uso, y de los remolques y semirremolques que procedan de otras entidades

autorizadas para su comercialización en pesos cubanos a través de la entidad comercializadora.

3. Para la venta mayorista de camiones por las entidades autorizadas a la comercialización de estos medios en pesos cubanos, el precio mayorista se determina para cada equipo; para ello se toma como base el valor no depreciado, más los costos y gastos en que se incurra hasta situarlo en el punto acordado.

Artículo 4. Cuando los vehículos de motor y los remolques y semirremolques objeto de comercialización estén totalmente depreciados, se establecen precios por acuerdo por correlación con el mercado, teniendo en cuenta sus condiciones técnicas.

Artículo 5. Para los vehículos de motor y los remolques y semirremolques provenientes de confiscaciones o comisos, depositados en la Empresa de Mantenimiento y Atención a Equipos, en lo adelante EMAE, el precio mayorista de cada equipo se determina por acuerdo; para ello se toma como base el valor de su tasación.

Artículo 6.1. Para la venta mayorista de vehículos de motor, y los remolques y semirremolques de uso, se aplican las tasas de márgenes comerciales autorizadas por este Ministerio.

2. La base para la aplicación de la tasa de margen comercial comprende el precio de adquisición de los vehículos a comercializar, y se adicionan los gastos incurridos en las mejoras a estos.

SECCIÓN SEGUNDA

De la formación de precios mayoristas de vehículos de motor de uso, y los remolques y semirremolques declarados baja técnica destinados al desarme y a su recuperación para la comercialización

Artículo 7.1. Para la venta mayorista a las entidades desarmadoras de los vehículos de motor de uso, y los remolques y semirremolques declarados baja técnica por accidentes y afectaciones mecánicas, se establecen precios por acuerdo en pesos cubanos de hasta el veinte por ciento (20 %) del valor inicial de adquisición de dichos vehículos.

2. A los vehículos de motor y los remolques y semirremolques provenientes de confiscaciones o comisos depositados en la EMAE, que se destinen al desarme, se les forman los precios por acuerdo entre esta y las entidades desarmadoras autorizadas, previa tasación de cada vehículo, se consideran los gastos en que se incurran hasta situarlos en el punto acordado.

3. Los vehículos y los remolques y semirremolques que son restablecidos con destino a su comercialización, se preparan en condiciones técnicas que resulten aceptables para el cliente, a partir de acuerdos negociados entre las partes, cuyos precios se determinan teniendo en cuenta el origen de las partes, piezas y accesorios utilizados, sea importado o recuperado, y los servicios técnicos prestados o subcontratados.

SECCIÓN TERCERA

De la formación de precios mayoristas de las partes, piezas y accesorios recuperados

Artículo 8.1. Para las ventas mayoristas, las entidades desarmadoras de los vehículos de motor de uso, y los remolques y semirremolques declarados baja técnica por accidentes o por afectaciones mecánicas, venden las partes, piezas y accesorios recuperados, limpios y envasados, a la entidad comercializadora; determinan los precios por correlación con los de sus similares existentes, según calidades, características y prestaciones, siempre que el cliente lo acepte, no afecte los precios minoristas que procedan en cada caso, y consideran en la correlación del precio mayorista los descuentos siguientes:

- a) Carrocería, motor y caja: hasta un cincuenta por ciento (50 %) del valor de adquisición del agregado nuevo, tomado de la información de precios de piezas nuevas de proveedores en el mercado;
- b) piezas y accesorios: hasta un treinta por ciento (30 %) del valor de adquisición de una pieza nueva, tomado de la información referida anteriormente; y
- c) para las partes y piezas que no reúnan todos los componentes, o no puedan ser clasificados, de acuerdo con los listados de precios, se acuerda entre las partes los descuentos a aplicar.

2. Los jefes de las empresas que realizan la actividad de recuperación de partes, piezas y accesorios son responsables de emitir los procedimientos que aseguren la actualización de los precios de referencia y su conciliación con las entidades comercializadoras.

3. Entre las entidades autorizadas a realizar estas operaciones se establecen listados de precios de referencia para aplicar los descuentos mencionados en los apartados anteriores.

Artículo 9. Las entidades comercializadoras, para las ventas minoristas de las partes, piezas y accesorios recuperados, forman los precios en pesos cubanos por el método de correlación con los de sus similares existentes, según calidad, características y prestaciones.

SEGUNDO: Se establecen por las entidades desarmadoras y comercializadoras las reglamentaciones y procedimientos que posibiliten un adecuado registro y control de todo el proceso de formación de precios.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar la Resolución 543, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, de 23 de diciembre de 2013.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1ro. de marzo de 2023.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 10 días del mes de febrero de 2023.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra

TRANSPORTE

GOC-2023-177-EX16

RESOLUCIÓN 34/2023

POR CUANTO: El Decreto 83 “De la transmisión de la propiedad de vehículos de motor, remolques y semirremolques, su comercialización e importación”, de 9 de febrero de 2023, en la Disposición Final Primera dispone que corresponde al Ministro del Transporte establecer los procedimientos vinculados a su contenido.

POR CUANTO: La Resolución 1552 del Ministro del Transporte, de 24 de diciembre de 2013, establece las Normas Complementarias al Decreto 320 “De la transmisión de la propiedad de vehículos de motor, su comercialización e importación”, la que resulta necesario actualizar, en aras de fortalecer la inclusión de los nuevos actores de la economía de manera armónica y coherente, con la gestión económica y social estatal, y en correspondencia con el citado Decreto 83.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones conferidas en los incisos d) y e) del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

ÚNICO: Aprobar las siguientes:

**“REGULACIONES COMPLEMENTARIAS SOBRE
LA COMERCIALIZACIÓN, IMPORTACIÓN, FABRICACIÓN
O ENSAMBLAJE Y DESARME DE LOS VEHÍCULOS DE MOTOR,
REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES”**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1. La presente Resolución tiene por objeto:

- a) Establecer los requisitos técnicos para la importación, comercialización, fabricación o ensamblaje de vehículos de motor, remolques y semirremolques;
- b) establecer las disposiciones para regular y controlar la actividad de desarme y recuperación de los vehículos de motor, remolques y semirremolques, así como su comercialización; y
- c) definir las regulaciones relativas al control administrativo del organismo sobre las ventas mayoristas de los vehículos de motor.

**CAPÍTULO II
SOBRE LOS REQUISITOS TÉCNICOS PARA LA IMPORTACIÓN,
COMERCIALIZACIÓN, FABRICACIÓN O ENSAMBLAJE
DE VEHÍCULOS DE MOTOR, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES**

SECCIÓN PRIMERA

De los requisitos para la importación y comercialización

Artículo 2. Las personas jurídicas autorizadas a importar o comercializar vehículos de motor, remolques y semirremolques, independientemente de la solicitud de sus clientes, cumplen los requisitos siguientes:

- a) Garantizar que los vehículos de motor, remolques y semirremolques se ajustan a las normativas y condiciones de vialidad pública, ambientales y de los combustibles existentes en el país, según corresponda;
- b) contar con garantía de servicio posventa en el territorio nacional, propio o concertado, incluida la disponibilidad de piezas, el personal calificado, la literatura de servicio, entre las que se encuentran manuales de reparación y mantenimiento y catálogos de piezas de repuesto, así como el equipamiento técnico y el herramental especializado, por un período no menor de cinco años, contados a partir de la fecha de la puesta en explotación de los medios;
- c) incluir en las importaciones que se realicen de vehículos eléctricos, las correspondientes estaciones de carga, mediante el uso de fuentes renovables de energía, con capacidad de carga equivalente a la cantidad de vehículos que se adquiere; y
- d) someter a protocolos de pruebas oficiales, lotes mínimos iniciales de los vehículos de motor de combustión interna y uso de fuentes renovables de energía que se pretendan importar de forma masiva con destino a las entidades estatales.

Artículo 3. Para la importación y comercialización de vehículos de motor, remolques y semirremolques de uso, las personas jurídicas autorizadas tienen en cuenta, además de lo dispuesto en el artículo precedente, lo siguiente:

- a) Tener menos de cinco años de antigüedad a su fecha de fabricación en el caso de los vehículos de motor de las clases: moto, incluidos los triciclos; auto, auto rural, camioneta, panel y microbús;

- b) tener menos de diez años de antigüedad a su fecha de fabricación en el caso de los vehículos de motor de las clases: camión, ómnibus y cuña tractora; y
- c) no tener daños como consecuencia de accidentes, ni faltantes de componentes de los sistemas principales.

Artículo 4. Los vehículos de motor a los que se refieren los artículos precedentes deben tener originalmente proyectado y montado de fábrica el timón a la izquierda, y cumplir las especificaciones de seguridad técnica y vial que disponen las normativas vigentes.

Artículo 5. Las personas jurídicas autorizadas a importar y comercializar vehículos de motor, remolques y semirremolques, mantienen las evidencias del cumplimiento de los requisitos antes mencionados en la documentación de compra, la cual se conserva durante cinco años, contados a partir de la fecha de la declaración ante Aduana.

SECCIÓN SEGUNDA

De los requisitos para la fabricación o ensamblaje

Artículo 6.1. Para la fabricación o ensamblaje de vehículos de motor, remolques y semirremolques, la persona jurídica solicita la autorización correspondiente a quien suscribe y cumple las normativas vigentes para esta actividad industrial.

2. Una vez evaluada la solicitud de fabricación o ensamblaje de vehículos de motor, quien suscribe comunica a la persona jurídica la decisión adoptada al respecto, en un plazo de hasta sesenta días.

Artículo 7. Para la fabricación o ensamblaje de vehículos de motor, remolques y semirremolques por parte de las personas jurídicas autorizadas, se establecen, además de lo previsto en otras normativas vigentes, los requisitos siguientes:

- a) Someter los prototipos a prueba mediante el protocolo establecido por el Ministerio del Transporte y solucionar las deficiencias detectadas antes de proceder a la producción masiva de los equipos;
- b) garantizar que los vehículos de motor, remolques y semirremolques se ajustan a las normativas y condiciones de vialidad pública, ambientales y de los combustibles existentes en el país, según corresponda; y
- c) contar con garantía de servicio posventa en el territorio nacional, propio o concertado, incluida la disponibilidad de piezas, el personal calificado, la literatura de servicio, entre las que se encuentran manuales de reparación, mantenimiento y catálogos de piezas de repuesto, así como el equipamiento técnico y el herramental especializado, por un período no menor de cinco años.

SECCIÓN TERCERA

Del control de la importación, la comercialización, la fabricación o ensamblaje de vehículos de motor, remolques y semirremolques

Artículo 8. Las entidades importadoras, comercializadoras y de la industria nacional informan al Ministerio del Transporte, antes del día diez de cada mes, la cantidad de medios importados, comercializados, fabricados o ensamblados y su destino, correspondientes al mes anterior.

Artículo 9. El Ministerio del Transporte organiza y realiza al menos un control anual a la actividad de importación, comercialización, fabricación o ensamblaje, recuperación y desarme de vehículos de motor, remolques y semirremolques a las entidades importadoras, comercializadoras, desarmadoras y de la industria, que fabrican o ensamblan vehículos de motor.

CAPÍTULO III
**SOBRE LA ACTIVIDAD DE DESARME Y RECUPERACIÓN
DE LOS VEHÍCULOS DE MOTOR DE USO, REMOLQUES,
SEMIRREMOLQUES Y SU COMERCIALIZACIÓN**

SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

Artículo 10. Los vehículos de motor, remolques y semirremolques pertenecientes a personas jurídicas, cubanas y extranjeras, que resulten disponibles como consecuencia de su reposición, baja técnica o del sistema del turismo, entrega voluntaria, decomiso por la Aduana General de la República o abandono de sus propietarios, sin que se pretenda su adjudicación por personas con derecho, tienen como destino, en primera instancia, la comercialización y cuando las condiciones de los vehículos no lo permitan, se procede a su desarme o recuperación, según proceda.

Artículo 11. La adquisición y comercialización de los vehículos de motor a los que se refiere el artículo precedente se realiza, según su clase, con el destino y por las entidades que se relacionan a continuación:

- a) Con destino a la comercialización minorista:
 - i. Corporación CIMEX: todas las clases de vehículos en primera instancia.
- b) con destino a la comercialización mayorista de los vehículos de motor, remolques y semirremolques, que no se comercializan de forma minorista:
 - i. Corporación CIMEX: vehículos ligeros, tales como motos, triciclos, autos, autos rurales, microbuses, paneles y camionetas;
 - ii. Empresa Integral de Servicios Automotores, EISA y Empresa de Equipos y Aplicaciones Narciso López Roselló, ambas del Grupo Empresarial de la Industria Sideromecánica, GESIME: camiones, cuñas, remolques y semirremolques; y
 - iii. Empresa de Servicios Automotores Especializados Motor Centro, del Grupo Empresarial de Servicios de Transporte Automotor: ómnibus.

Artículo 12. La adquisición, desarme o recuperación de los vehículos de motor, remolques y semirremolques que no resulten comercializables, se realiza por las entidades siguientes:

- a) Empresa de Producciones Varias, PROVARI: motos, triciclos, autos, autos rurales, camionetas, paneles y microbuses;
- b) Empresa de Servicios Automotores Especializados, Motor Centro: ómnibus;
- c) Empresa MCV Servicios: vehículos de las marcas Mercedes Benz y Fotón, en todas sus clases;
- d) Empresa Integral de Servicios Automotores, EISA: camiones, cuñas, ómnibus Girón, PAZ y Dianas, camionetas y paneles marca Great Wall, Hyundai, Gazelle, Jin Bei, autos Volga, Maxus y Socol, y todos los tipos y marcas de vehículos pertenecientes a entidades enclavadas en las provincias de Guantánamo, Santiago de Cuba, Sancti Spíritus, Cienfuegos, Matanzas y el municipio especial Isla de la Juventud;
- e) Empresa Narciso López Roselló: camiones, remolques y semirremolques;
- f) Empresa Ramón López Peña: remolques y semirremolques;
- g) las comercializadoras: los vehículos de motor que poseen en la modalidad de *leasing*, una vez concluyan el período contratado; y
- h) otras que se autoricen por el que suscribe.

Artículo 13. Los vehículos de motor, remolques y semirremolques destinados a desarme se pueden reconstruir por las entidades desarmadoras relacionadas en el artículo precedente, siempre que ello sea factible y comercializar posteriormente por las entidades autorizadas, según su clase.

Artículo 14. Las personas jurídicas estatales con flotas de vehículos de motor, remolques y semirremolques que resulten disponibles, pueden realizar su desarme en instalaciones habilitadas al efecto, siempre que ello contribuya de forma directa con la elevación de la disponibilidad técnica de las flotas de transporte público y de carga, previa autorización expresa de quien suscribe, para cada caso, y con este propósito cumplen los requisitos siguientes:

- a) Tener la contabilidad de la entidad certificada; y
- b) disponer y cumplir las condiciones técnicas y organizativas establecidas que garanticen la calidad del desarme, y el control y destino de las partes, piezas, y agregados.

Artículo 15.1. Las entidades desarmadoras autorizadas comercializan las partes, piezas y agregados, incluidos los motores, las carrocerías, cabinas, chasis y cuadros de motos, a las personas jurídicas por concepto de reposición.

2. En todos los casos, la comercialización de las carrocerías, cabinas, chasis y cuadros de motos se realiza sin el motor y la caja de velocidad; el comprador certifica, ante el vendedor, el destino final que tendrá la carrocería, cabina, chasis o el cuadro de moto que se repone.

3. Las personas naturales pueden adquirir carrocerías, chasis, cabinas y cuadros de motos, procedentes del desarme, a través de la Empresa de Servicios Automotores, S.A., SASA, siempre que sean de la misma marca y modelo de la que se repone.

Artículo 16.1. La tramitación ante el Registro de Vehículos para los cambios de carrocerías, cabinas, chasis y cuadros de motos, de igual marca y modelo, requiere el documento de adquisición, la baja del que se repone y su destino final, según la normativa vigente.

2. Los cambios de carrocerías, cabinas, chasis y cuadros de motos de marcas, modelos y años de fabricación diferentes, pero técnicamente compatibles, requieren, además, la presentación del documento con la aprobación de quien suscribe y el dictamen técnico, según la normativa vigente para estos procesos.

3. El destino final de las carrocerías, cabinas, chasis y cuadros de motos lo certifica una persona jurídica; pueden ser talleres automotrices cuando se trate de su reutilización o las unidades de materias primas para su destrucción.

SECCIÓN SEGUNDA

De los vehículos de motor que concluyen su explotación en el Sistema del Turismo

Artículo 17. Los vehículos de motor que concluyen su explotación en el Grupo Empresarial del Transporte Turístico, TRANSTUR, S.A., en calidad de baja del Sistema del Turismo, se venden por este, a la comercializadora autorizada, Corporación CIMEX, y cuando se trate de los ómnibus, a la Empresa de Servicios Automotores Especializados Motor Centro; con este fin tienen en cuenta los requisitos siguientes:

- a) Cumplir el tiempo límite de explotación de los vehículos de motor, según se expone a continuación:
 - i. hasta dos años de explotación para los autos de las categorías económicas o medios, y para las motocicletas;
 - ii. hasta tres años de explotación para los autos de las categorías medio alto o de lujo, así como los autos rurales y los microbuses;

- iii. hasta cinco años de explotación para los ómnibus que posean entre diecisiete a treinta asientos; y
 - iv. hasta siete años de explotación para los ómnibus que posean más de treinta asientos o doble piso;
- b) garantizar el correcto funcionamiento de los sistemas principales de los vehículos y su completamiento.

Artículo 18. Los vehículos de motor que concluyen su explotación como baja técnica se venden por el Grupo Empresarial del Transporte Turístico, TRANSTUR, S.A., a las personas jurídicas autorizadas para ejecutar el desarme, según se define en el Artículo 12, y con este propósito cumplen los requisitos siguientes:

- a) Garantizar el nivel de completamiento de los vehículos de motor, solo con los deterioros propios del daño o avería causante de la baja técnica;
- b) vender los vehículos de motor a la desarmadora autorizada en un periodo de hasta treinta días, contados a partir del momento en que se produce la avería que genera la baja técnica.

CAPÍTULO IV

SOBRE EL CONTROL DE LA ACTIVIDAD DE VENTA MAYORISTA EN LAS ENTIDADES COMERCIALIZADORAS AUTORIZADAS

Artículo 19.1. Las entidades comercializadoras mayoristas actualizan el control administrativo de ventas mayoristas de los vehículos de motor del Ministerio del Transporte en cada venta que realizan, a los efectos de la aplicación del Impuesto Especial a Productos y Servicios que se aplica a las ventas de vehículos de motor de las clases moto, incluidos los triciclos; auto, auto rural y camioneta.

2. Las entidades comercializadoras mayoristas autorizadas consultan, en cada venta, la cantidad de vehículos de motor adquiridos por el comprador en estas clases de vehículos y aplican el impuesto que corresponda.

3. La evidencia de la consulta realizada, en el momento de la firma del contrato, forma parte del expediente de venta y del contrato de cada transacción comercial.

Artículo 20.1. El Ministerio del Transporte y el Departamento Nacional del Registro de Vehículos realizan conciliaciones mensuales con las entidades comercializadoras, a los efectos de actualizar la información en el control administrativo de ventas mayoristas de vehículos de motor, remolques y semirremolques; verifican la aplicación de lo dispuesto en el artículo precedente; exigen responsabilidad por las desviaciones y comprueban su rectificación, si existiera.

2. Las evidencias de las conciliaciones realizadas se archivan en las entidades comercializadoras por un período de hasta dos años.

CAPÍTULO V

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 21. Las personas naturales y jurídicas que poseen pólizas de seguro que, por pérdida total, garantice su reposición a través de la Empresa de Seguros Nacionales, compran los vehículos de motor de uso en la entidad comercializadora autorizada.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior adecuan la presente disposición normativa a las características internas de sus respectivos organismos y sus sistemas empresariales.

SEGUNDA: Los vehículos provenientes del tráfico comercial y no comercial que resulten decomisados o declarados en abandono por la Aduana General de la República, se

extraen del recinto aduanero para su comercialización por las entidades que se establecen en los artículos 11 y 12 de la presente Resolución.

TERCERA: Las partes, piezas y agregados provenientes del tráfico comercial y no comercial que resulten decomisados o declarados en abandono por la Aduana General de la República, correspondientes a cada tipo de vehículo, se extraen del recinto aduanero para su comercialización por las entidades que se establecen en los artículos 11 y 12 de la presente Resolución para su comercialización y por la Empresa de Servicios Automotores, S.A., SASA.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar la Resolución 1552 del Ministro del Transporte, de 24 de diciembre de 2013.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor el 1ro. de marzo de 2023.

DESE CUENTA a los ministros del Interior, de Turismo y de Industrias.

COMUNÍQUESE la presente Resolución a los viceministros y al Director General de Transporte Automotor del Ministerio del Transporte.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original debidamente firmado en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 9 días del mes de febrero de 2023.

Eduardo Rodríguez Dávila
Ministro

ADUANA GENERAL DE LA REPÚBLICA

GOC-2023-178-EX16

RESOLUCIÓN 28/2023

POR CUANTO: El Decreto-Ley 162 “De Aduanas”, de 3 de abril de 1996, en su Artículo 39, establece que la determinación de la naturaleza no comercial de una importación, a todos los efectos aduaneros, corresponde a la autoridad aduanera en el ejercicio de su función de control; asimismo, en su Disposición Final Segunda faculta al Jefe de la Aduana General de la República para que, oído el parecer de los órganos y organismos pertinentes, dicte las normas complementarias necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en ese cuerpo legal.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 22 “Arancel de Aduanas de la República de Cuba para las Importaciones sin Carácter Comercial”, de 24 de noviembre de 2020, en su Artículo 5 estipula que, a los efectos de la liquidación de los derechos *ad-valorem* que por dicho Arancel se establecen, es facultad de la Aduana tomar como base del valor adeudable la Declaración de Aduana, la factura de compra, el valor de referencia que determine la Aduana y la alternativa valor-peso; asimismo, dispone en su Artículo 14, inciso b), que, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera haberse incurrido, la Aduana realiza, según el procedimiento aprobado, el decomiso administrativo de los artículos o productos que se pretenda importar cuando la naturaleza y funciones de un artículo, la reiteración de las importaciones realizadas o las cantidades de un mismo producto sean tales que, a juicio de la autoridad aduanera, tengan carácter co-

mercial; y en su Disposición Final Tercera faculta al Jefe de la Aduana General de la República para establecer el listado de valores de referencia.

POR CUANTO: El Decreto 83 “De la Transmisión de la Propiedad de los Vehículos de Motor, Remolques y Semirremolques, su Comercialización e Importación”, de 9 de febrero de 2023, en su Artículo 15, establece que las personas naturales cubanas y extranjeras residentes en el país pueden importar directamente; sin carácter comercial, vehículos de motor de los denominados ciclomotores y motocicletas de hasta dos plazas, así como de hasta tres plazas, cuando este incluya el sidecar, en todos los casos eléctricos, con el mismo tratamiento arancelario y siempre que no tengan capacidades adicionales de carga y pasaje; asimismo, en el Artículo 36, apartado 3, se dispone que pueden importar sin carácter comercial motores eléctricos y sus accesorios para reposición o remotorización de vehículos con motores de combustión interna, y su conversión a eléctricos, en correspondencia con las disposiciones normativas que se emitan al respecto.

POR CUANTO: La Resolución 175, de 23 de julio de 2022, del Jefe de la Aduana General de la República, establece en su Anexo I las “Reglas para las Importaciones no comerciales que realizan las personas naturales”, y en su Anexo II el “Listado de valores de referencia para las importaciones no comerciales que realizan las personas naturales por cualquier vía”.

POR CUANTO: A partir de lo dispuesto en el citado Decreto 83, resulta necesario modificar, de la Resolución 175, de 23 de julio de 2022, del Jefe de la Aduana General de la República, el Anexo II, en lo referente al Capítulo 8-Vehículos automotores, sus partes, piezas y accesorios, la Regla Específica y la tabla correspondiente.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución conferida en el Acuerdo 2817, de 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su apartado Tercero, numeral 4,

RESUELVO

ÚNICO: Modificar, de la Resolución 175, de 23 de julio de 2022, del Jefe de la Aduana General de la República, el Anexo II, en lo referente al Capítulo 8-Vehículos automotores, sus partes, piezas y accesorios, del modo siguiente:

En la Regla Específica: modificar el primer párrafo, en el sentido de sustituir su texto con la redacción siguiente:

“La Aduana admite, como parte del equipaje de los pasajeros, la importación de hasta dos (2) artículos de los denominados ciclomotores o motocicletas, con o sin sidecar, en ambos casos eléctricos, siempre que no dispongan de otra capacidad adicional de carga y pasaje.

Las personas naturales pueden importar por la vía de envíos hasta un (1) artículo de los denominados ciclomotores o motocicletas, en ambos casos eléctricos, con o sin sidecar, que cumplan los requisitos arriba dispuestos.

Los pasajeros pueden importar, como parte de su equipaje, hasta un (1) juego integrado por un (1) motor eléctrico y sus accesorios, por concepto de reposición, para la remotorización de vehículos de motor de combustión y su conversión a eléctricos, de conformidad con el procedimiento establecido para esa operación.”

En el Listado de Valores de Referencia (tabla), modificar los primeros tres escaques del modo siguiente:

VEHÍCULOS AUTOMOTORES, SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS			
Artículos	UM	Valor	Observaciones
1. Ciclomotores o motocicletas eléctricas, con o sin sidecar	Unidad	200.00	
2. Sidecar de una plaza para motocicleta	Unidad	100.00	
3. Motor eléctrico con sus accesorios para remotorizar vehículos de combustión	Unidad	950.00	

Estos cambios determinan la reenumeración del orden consecutivo de los escaques restantes de la tabla correspondiente a este Capítulo.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: La presente disposición entra en vigor el primero de marzo de 2023.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE un original en la Dirección de Asuntos Legales de la Aduana General de la República.

DADA en La Habana, a los 9 días del mes de febrero de 2023.

Nelson Enrique Cordovés Reyes
Jefe de la Aduana
General de la República